

## AUTO No. 03436

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 6982 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 17 de diciembre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones de la **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, identificada con el Nit. 830113789-9, ubicada en la Calle 44 No. 58 – 05 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 688 del 31 de enero de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La clínica **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento 21854 del 20/05/2009, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

## **AUTO No. 03436**

6.2 La clínica **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 de 2003 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los ductos de las calderas no poseen puertos y plataforma de muestreo para realizar un estudio de evaluación de emisiones.

6.3 La clínica **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que la planta eléctrica genera olores, gases, olores, gases, vapores producto de la combustión que no son manejados de forma adecuada y podrían incomodar a los residentes de la clínica.

6.4 Se reitera la solicitud hecha mediante el requerimiento 21854 del 20/05/2009, en cuanto a la necesidad de que la clínica demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio de evaluación de emisiones en las calderas de 100 BHP, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2011EE51830 del 9 de mayo de 2011, al señor **FABIO ENRIQUE MÉNDEZ FERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, para que realizara en un termino perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

1. *Allegar un informe previo del objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoria e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010.*

*El estudio de Emisiones Atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*

*El Estudio de Emisiones y el Monitoreo deben ser realizados de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el protocolo de fuentes fijas para el control y vigilancia de la*

### **AUTO No. 03436**

contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión y con el formato publicado en la página [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) de la entidad.

2. La Clínica FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES, deberá elevar, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, la altura del ducto de desfogue de la planta eléctrica, dos (2) metros por encima de la edificación, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de los olores, gases y vapores producto de la combustión.
3. Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, no inferior a treinta (30) días de expedición.

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 04 de agosto de 2011, visita técnica de inspección a las instalaciones de la fundación en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 9754 del 19 de septiembre de 2011, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **"6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 La clínica FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES, no ha dado cumplimiento al requerimiento 51830 del 09/05/2011, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2 La clínica FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.3 La clínica FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES, no cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que la planta eléctrica genera olores, gases, vapores producto de la combustión que no son manejados de forma adecuada y podrían incomodar a los residentes de la clínica.
- 6.4 La clínica FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las calderas no poseen plataforma para muestreo isocinético.
- 6.5 Se reitera la solicitud hecha mediante el requerimiento 51830 del 09/05/2011, en cuanto a la necesidad de que la clínica demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio de evaluación de emisiones en las calderas de 100 BHP, el cual deberá monitorear Partículas Suspensas Totales –PST, Dióxidos de Azufre -SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución.

(...)"

## AUTO No. 03436

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 9754 del 19 de septiembre de 2011, se observa que la **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, identificada con NIT. 830113789-9, ubicada en la Calle 44 No. 58 - 05 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, cuenta con dos (2) fuentes fijas de combustión externa (calderas marca Continental), las cuales presuntamente no cumplen con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, conforme a lo establecido en la Tabla 1 del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2003, la cual derogó la Resolución 1208 de 2003.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio

### **AUTO No. 03436**

de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 9754 del 19 de septiembre de 2011 dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES** identificada con el NIT. 860113789-9, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

### **AUTO No. 03436**

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, identificada con el NIT. 830113789-9, ubicada en la Calle 44 No. 58 – 05 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **FABIO ENRIQUE MÉNDEZ FERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 170551, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces de la **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES**, en la Calle 44 No. 58 - 05 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la **FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES** deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 03436**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA -08-2012-705  
Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/12/2012
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------